



Roj: **AAP B 11724/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:11724A**

Id Cendoj: **08019370182019200471**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **27/12/2019**

Nº de Recurso: **519/2019**

Nº de Resolución: **507/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA MARIA HORTENSIA GARCIA ESQUIUS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188179465

Recurso de apelación 519/2019 -S

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona (Familia)

Procedimiento de origen: Ejecución de título judicial extranjero 95/2018

Parte recurrente/Solicitante: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte recurrida: Angelina

Procurador/a: Raquel Fernandez Aramburu Giménez

Abogado/a: Neus Iglesias Llerins

AUTO Nº 507/2019

Magistradas:

Margarita Noblejas Negrillo Dolors Viñas Maestre Ana Mª García Esquiús (ponente)

Barcelona, 27 de diciembre de 2019

Ponente: Ana Mª García Esquiús

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de abril de 2019 se han recibido los autos de Ejecución de título judicial extranjero 95/2018 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona (Familia) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra el Auto de fecha 25 de enero de 2019 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Raquel Fernández Aramburu Giménez, en nombre y representación de Angelina .



SEGUNDO.- El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:"PARTE DISPOSITIVA: SE ACUERDA: Estimar parcialmente la oposición a la ejecución planteada por la representación procesal de Dña. Angelina contra el auto de 22 de octubre de 2.018, continuando la ejecución por la cantidad de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y SEIS EUROS (4.198,76 euros) de principal más 1.259,62 euros que se calculan prudencialmente para intereses y costas de la ejecución.

No se hace expresa imposición de las costas causadas por el presente incidente."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 26/11/2019.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Ana M^a García Esquius .

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Formula recurso de apelación el Abogado del Estado frente al Auto que estima parcialmente la oposición y aprecia la prescripción de parte de las pensiones reclamadas, si bien en aplicación de lo dispuesto en el art. 121 del Código Civil de Cataluña, lugar de residencia de la obligada al pago .

Estima el apelante que se produce infracción de lo dispuesto en el Reglamento en base al cual se pidió y obtuvo el despacho de ejecución de la sentencia, el Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre, sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos que remite al Protocolo de la Haya de 23 de Noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.

Efectivamente, las obligaciones alimenticias se regulan por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que este Protocolo disponga otra cosa. En este caso, la residencia del alimentista radica en Polonia y considera el representante de la Abogacía del Estado que para hacer valer la prescripción , la parte ejecutada debería probar el plazo de prescripción que rige en el ordenamiento jurídico de dicho país puesto que el derecho extranjero, según el art. 217 de la LEC ha de ser objeto de prueba.

Sin perjuicio del principio de alegación y prueba del Derecho extranjero por las partes que establece nuestro sistema jurídico (arts. 217 , 281.2 y 282 de la LEC y 33 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional) , como recordaba el TS en su sentencia 56/2019, 15 de enero, " *el juez debe aplicar el Derecho extranjero si es que lo conoce*", principio que de primer en aquellos procesos especiales integrados en el Título I del Libro IV de la LEC ya que según dispone el art. 752 LEC, en este tipo de procesos (y en especial en todo lo referente a los menores de edad), el Tribunal podrá decretar de oficio cuantas pruebas estime pertinentes.

Respecto a la cuestión de la caducidad , por imperativo de lo dispuesto en el art. 518 de la LEC, cuando se trata de prestaciones periódicas, como es el caso de las pensiones alimenticias que son obligaciones de tracto sucesivo, el plazo comenzará a correr desde la fecha del devengo, no del título que condenaba al pago de dichas pensiones y en tal sentido no existe aquí la caducidad puesto que mientras persista la obligación del deudor de satisfacer el crédito de la acreedora estará ésta facultada para ejercitar la acción de reclamación de las pensiones según se vayan devengando. Por lo tanto en ningún caso se aplicaría este mecanismo de la caducidad , dada la naturaleza de las obligación de que se trata.

Cuestión distinta es la de la institución de la prescripción, que ha de ser alegada y en este caso lo ha sido.

La demanda de ejecución se presenta en el mes de julio de 2018. Se reclamaban pensiones alimenticias desde diciembre de 2009. La resolución de instancia, a falta de prueba del plazo de prescripción de la legislación **polaca** , país al que es de aplicación la normativa europea, aplica el art. 121-21 del CCCat.

Pero es que en este caso en concreto la legislación **polaca**, a la cual ha tenido acceso esta Sala a través de la propia web del Consejo General del Poder Judicial, resuelve en el mismo sentido. El art. 137, apartado 1 del Código de Familia y Tutela de Polonia, establece que el pago de la pensión alimenticia está sujeto a un plazo de prescripción de tres años , si bien el 121, apartado 1, del Código Civil de ese mismo país estipula que el plazo de prescripción no comienza a correr y, si ha comenzado a correr se suspende, en caso de demanda del hijo contra los progenitores durante el transcurso del ejercicio de la responsabilidad parental.

*Por consiguiente a la vista de todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución de instancia sin que, dado el objeto de recurso y los términos en que se ha centrado el debate, proceda efectuar imposición de costas a ninguna de las partes.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: **DESESTIMAR** el Recurso de apelación interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO** contra al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de DIRECCION000 , de fecha 25 de enero de 2019, y **CONFIRMAR** dicha resolución sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento sobre las costas de ésta alzada.

Así lo acuerdan, mandan y firman, las Ilmas. Sras. Magistradas que la suscriben

Por último, respecto al depósito que ha constituido la parte recurrente, debe acordarse lo que proceda conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Las Magistradas :

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).